



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0050-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0394/2024, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0394/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0050-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por los señores Niurka Isabel Pichardo; Yohany Beard; Daniel Santana; Niurka Batista; Manuel A. Santana; Yocabel Elizabeth R.; José Montero Quevedo; Gladys A. Peña; Mildred Zapata; Yohady Cuevas Pérez; Diega Heredia Encarnación; Wascar Feliz y Rafael Cuevas; contra la Comisión Electoral de la Asociación Dominicana de Profesores, integrada por los señores Gilberto Almonte; Pedro Bidó Fulcar; Máximo De La Cruz y Wanda Sabino, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO DE EXTREMA URGENCIA EN VIRTUD DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN Y ACEPTACIÓN DE LAS ALIANZAS.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO DECLARAR CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA PÁGINA 29 DE LOS ESTATUTOS DE LA ADP TODA VEZ QUE EL MISMO VULNERA EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO CONSAGRADO POR ESE MISMO ARTÍCULO Y CUYO UNICO REQUISITO REAL ES TENER UN AÑO COTIZANDO EN LA ADP.

TERCERO; QUE SE LE ORDENE A LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA ADP INSCRIBIR DE MANERA DEFINITIVA LA PLANCHA SOMETIDA POR LA CORRIENTE MAGISTERIAL



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

URANIA MONTÁS TODA VEZ QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS MAESTROS QUE LA CONFORMAN REÚNEN LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO PARA SER CANDIDATOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CONTRARIO A LO DETERMINADO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL EN FECHA 16 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.

CUARTO: QUE DE PERSISTIR LA RENUENCIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA ADP SOBRE INSCRIBIR LA PLANCHA DE LA CORRIENTE URANIA MONTÁS SE SUSPENDAN LAS ELECCIONES HASTA QUE SE FALLE EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO COMO MEDIDA CAUTELAR PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS Y LAS MAESTRAS DE NUESTRA CORRIENTE.

QUINTO: QUE LA DECISIÓN SEA EJECUTORIA SOBRE MINUTA IN VOCE Y DE INMEDIATA APLICACIÓN.

SEXTO: QUE SE IMPONGA UNA ASTREINTE DE CINCUENTA MIL PESOS (50,000.00) DIARIOS DE MANERA SOLIDARIA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA ADP GILBERTO ALMONTE; PEDRO BIDÓ FULCAR; MÁXIMO DE LA CRUZ Y WANDA SABINO Y A LAS CUENTAS DE LA ADP POR CADA DÍA QUE SE DEJE DE CUMPLIR LA PRESENTE DECISIÓN.

SEXTO: DE MANERA SUBSIDIARIA QUE SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE LA PLANCHA DE LA CORRIENTE URANIA MONTÁS DE MANERA PROVISIONAL HASTA TANTO SE CONOZCA EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO Y ASÍ NO VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-337-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. En la celebración de la audiencia en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) comparecieron el licenciado Daniel Bienvenido Santana Pérez, en representación de la parte accionante. Por otro lado, asistió el licenciado John A. Bello Díaz en representación de la parte accionada en este proceso. Luego de presentadas las calidades, la barra de abogados de la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones de la siguiente manera:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo de extrema urgencia, en virtud del vencimiento del plazo para la inscripción y aceptación de las alianzas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo, declarar contrario a la Constitución el párrafo del artículo 24, de la página 29, de los Estatutos de la ADP, toda vez que el mismo vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado por ese mismo artículo, y cuyo único requisito real es tener un año cotizando en la ADP.

Tercero: Que se le ordene, a la Comisión Electoral de la ADP, inscribir de manera definitiva la plancha sometida por la Corriente Magisterial Urania Montás, toda vez, que todos y cada uno de los maestros que la conforman reúnen los requisitos de forma y fondo para ser candidatos al Comité Ejecutivo Nacional, contrario a lo determinado por la Comisión Nacional Electoral en fecha 16 del mes de septiembre del año 2024.

Cuarto: Que, de persistir la renuencia de la Comisión Electoral de la ADP sobre inscribir la plancha de la Corriente Urania Montás, se suspendan las elecciones hasta que se falle el fondo del presente recurso como medida cautelar para garantizar los derechos de los y las maestras de nuestra corriente.

Quinto Que la decisión sea ejecutoria sobre minuta in voce y de inmediata aplicación.

Sexto: Que se imponga una astreinte de cincuenta mil pesos (50,000.00) diarios de manera solidaria a los miembros de la Comisión Electoral de la ADP, Gilberto Almonte; Pedro Bidó Fulcar; Máximo De la Cruz y Wanda Sabino, y a las cuentas de la ADP, por cada día que se deje de cumplir la presente decisión

Séptimo: De manera subsidiaria, que se ordene la inscripción de la plancha de la Corriente Urania Montás de manera provisional hasta tanto se conozca el fondo del presente recurso y así no vulnerar los derechos de los maestros.

1.4. La parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

De manera principal, solicitamos que se declare inadmisibile el presente recurso de acción de amparo de extrema urgencia, en vista del artículo 70 numeral 1, referente a otras vías judiciales, y que se rechace en virtud del numeral 3 de este mismo artículo de la Ley 137-11.

De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que se rechacen todas las conclusiones vertidas en la presente acción de amparo por carecer de base legal y objeto.

Haréis justicia.

1.5. A seguidas, la parte accionante replicó como sigue:

Ratificamos.

1.6. En ese orden, la parte accionada también presentó su réplica, indicando que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reiteramos nuestras conclusiones.

Reiteramos nuestras conclusiones y les agregamos un último petitorio que nos remite al artículo 70, numeral 2, que se refiere a los 60 días que tiene que tener en cuenta el accionante para desde que se entera de una vulnerabilidad, de una norma, para agotarse el debate e ir a los tribunales.

1.7. Acto seguido, el Juez Presidente le solicitó a la parte accionante que se refiera a los medios de inadmisión, a lo que esta respondió como sigue:

Solicitamos que sean rechazados los medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

1.8. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes en amparo indican que “la corriente Magisterial URANIA MONTÁS ha participado en tres (03) elecciones consecutivas en las elecciones de la Asociación Dominicana de Profesores sin haber tenido nunca ningún inconveniente ni impasse con dichos comicios ni con las comisiones electorales que los han dirigido” (*sic*). En ese sentido, “En fecha domingo 8 del mes de septiembre la Corriente Magisterial Urania Montás inscribió una plancha a los fines de participar en las elecciones de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) del próximo día 9 del mes de octubre del año 2024, todo dentro del plazo establecido en el artículo 16 de los estatutos electorales establecidos por la ADP” (*sic*).

2.2. Sostienen que “ en fecha 16 del mes de septiembre (fuera del plazo establecido por el artículo 24 de los estatutos) la Comisión electoral de la ADP salió con una resolución la cual fue comunicada vía online a las planchas, informando que las mismas estaban siendo devueltas toda vez que estaban compuestas por personas que no tenían calidad concediendo un plazo de 24 horas a los fines de resolver cualquier conflicto y de manera específica para nuestra corriente presentar evidencias de donde habían sido dirigentes los candidatos municipales, zonales o de algún órgano nacional, que el modelo de la plancha no está acorde con los estatutos, lo cual es falso y por último que los candidatos al consejo de comisarios no cotizan en la ADP lo cual podemos demostrar sin ningún inconveniente que es una falsedad y que solo se procura vulnerar los derechos establecidos, tanto por nuestra Constitución como por los estatutos de la ADP y el reglamento electoral de la misma” (*sic*).

2.3. En esas atenciones, concluyen solicitando: (*i*) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente acción; (*ii*) declarar contrario a la Constitución el párrafo del artículo 24 de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

página 29 de los estatutos de la ADP; (iii) que se le ordene a la Comisión Electoral de la ADP, la inscripción definitiva de la plancha sometida por la corriente magisterial Urania Montás; (iv) en caso de persistir la renuencia de inscribir la candidatura de la plancha, que sean suspendidas las elecciones; (v) que se imponga una astreinte de manera solidaria a los miembros de la comisión electoral de la ADP, señores Gilberto Almonte; Pedro Bidó Fulcar; Máximo De La Cruz y Wanda Sabino y a las cuentas de la ADP por cada día que se deje de cumplir u presente decisión.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La Comisión Electoral de la Asociación Dominicana Profesores, los señores Gilberto Almonte; Pedro Bidó Fulcar; Máximo De La Cruz y Wanda Sabino, parte accionada, si bien no depositó escrito de defensa, compareció a la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), celebrada por esta Corte, en la cual presentó sus alegatos y concluyó solicitando, que se declare inadmisibles la acción de amparo, en vista de los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 137-11.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la segunda edición del compendio contentivo de los estatutos y documentos básicos aprobados en el X congreso de la Asociación Dominicanas de Profesores (ADP);
- ii. Copia fotostática del Instructivo Electoral, elaborado por la Comisión Nacional Electoral de la Asociación Dominicanas de Profesores (ADP);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064623-5, correspondiente al señor Daniel Bienvenido Santana Pérez;
- iv. Copia fotostática de la comunicación contentiva de devolución de plancha, instrumentada por la Comisión Nacional Electoral de la Asociación Dominicanas de Profesores (ADP);
- v. Copia fotostática de comunicado emitido por la Comisión Nacional Electoral de la Asociación Dominicanas de Profesores (ADP);
- vi. Copia fotostática de los diferentes candidatos correspondientes a la plancha Corriente Magisterial Urania Montás C.M.U.M., para las elecciones 2024-2027.

5.2. Los accionados no depositaron pruebas al expediente en sustento de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Previo a cualquier examen de fondo, es mandatorio para este Tribunal analizar, aun de oficio, la conformidad con la Constitución de los textos legales y reglamentarios a ser aplicados a la solución del caso. En ese tenor, es pertinente recordar que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que “los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

5.2. En igual sentido los artículos 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, rezan, respectivamente, como sigue:

Ley núm. 137-11

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

5.3. Las disposiciones normativas transcritas ponen a cargo de los órganos del poder jurisdiccional la responsabilidad de ejercer de oficio el control difuso de constitucionalidad en ocasión de los diferendos sometidos a su consideración, con el fin primordial de garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva, norma fundamental de la nación y fuente del resto del ordenamiento jurídico. Motivo por el cual, el Tribunal someterá al examen de constitucionalidad el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que otorga competencia a este plenario para conocer de las acciones de amparos electorales relacionadas a elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida y que establece textualmente lo que sigue:

Artículo 130. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo electoral en asuntos contenciosos electorales y diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre éstos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I. Todo elector afectado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, libertad, seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo ante el Tribunal Superior Electoral, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Electoral el día de las elecciones. La acción deberá interponerse e instrumentarse acorde a los requisitos establecidos en los artículos 136 al 149 de este reglamento.

Párrafo II. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo, cuando se afecten derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida.¹

5.4. La parte accionante fundamenta su acción bajo el alegato de que la sentencia TC/164/24 de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Tribunal Constitucional, dispuso que el párrafo II del artículo 130 reglamentario, le otorga competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer los amparos electorales sobre asociaciones profesionales y que dicho texto es constitucional. En ese sentido, es pertinente recordar los fundamentos expuestos por la Jurisdicción Constitucional en dicha sentencia:

i. La solución al motivo de competencia analizado debe ser observada desde la órbita del párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que [...] cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente [...] y desde el punto de vista de la facultad reglamentaria que el constituyente y el legislador otorgaron al Tribunal Superior Electoral.

En este contexto, se advierte que si bien el artículo 214 de la Constitución concedió a dicho tribunal la potestad de reglamentar todo lo relativo a su competencia, lo hizo para que pudiera regular aquellas atribuciones que específicamente le fueron conferidas por la Constitución y la ley, dejando fuera aquellas cuestiones respecto de las cuales no le confirió una facultad de atribución o ampliación reglamentaria, como ha ocurrido en la especie, puesto que el aludido artículo 114 de la Ley núm. 137-11 en ninguna parte hizo reserva que el Tribunal Superior Electoral pudiera aprovechar para atribuirse competencia y conocer los amparos electorales relativos a salvaguardar derechos alegadamente vulnerados en el marco de procesos electorales agotados por gremios profesionales.

j. El Tribunal Constitucional, en lo concerniente a la potestad reglamentaria y a la sujeción de los reglamentos a la ley, trazó un importante precedente en la Sentencia TC/0032/12, al precisar lo que sigue:

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que

¹ Artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Resaltado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”.

7.6 La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella Expedientes núm. TC-05-2024-0047 y TC-07-2024-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. TSE/0108/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el recurrente respecto de la referida sentencia. Página 73 de 105 República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.

k. Respecto al alcance, extensión y usanza de la facultad reglamentaria que tienen los entes y órganos del Estado, esta sede constitucional ha dictado múltiples decisiones que amplían y reiteran lo desarrollado en la Sentencia TC/0032/12. Dentro de estas, figura la TC/0494/21, en cuyo contenido dictaminó categóricamente que [...] los reglamentos solo pueden ser dictados por las instituciones dotadas de potestad reglamentaria expresamente reconocida por la Constitución o la ley; su objetivo principal consiste en regularizar los aspectos generales que propician una aplicación efectiva de la ley [...].

Esto quiere decir que ningún ente, órgano o institución del Estado puede atribuirse, por vía reglamentaria, una facultad que el legislador ni la Constitución le han habilitado. En el presente caso, es evidente que el Tribunal Superior Electoral se excedió al incluir en el párrafo II del artículo 130 de su reglamento de procedimientos contenciosos electorales que tiene competencia para conocer amparos electorales relativos a elecciones celebradas por gremios profesionales.

l. Nótese que, al actuar de esa manera, el Tribunal Superior Electoral no solo se extralimitó, sino que, por vía reglamentaria, modificó el contenido del artículo 114 de la Ley núm. 137-11. Dicho de otra forma, invadió el ámbito competencial regulatorio que concierne al legislador y aunque ciertamente el referido artículo establece que cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente, dicha posibilidad no podía ni puede ser interpretada como una reserva reglamentaria hecha por el legislador en provecho del Tribunal Superior Electoral para conferirse competencia, como erróneamente incluyó en su reglamento. En este contexto, el Tribunal Constitucional considera preciso dejar claro que la duda que produce la frase se puede recurrir en amparo en ningún modo puede asimilarse o interpretarse como una reserva reglamentaria para atribuirse competencia.

(...)

p. Con base en todo lo anterior, es evidente que el Tribunal Superior Electoral vulneró los artículos 73, 214 de la Constitución, 27 de la Ley núm. 29-11 y 114 de la Ley núm. 137-11, al atribuirse una



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competencia para la cual no tenía habilitación constitucional ni legal, razón por la cual, contrario a lo dispuesto en la Sentencia núm. TSE/0108/2024, debió acogerse la excepción de inconstitucionalidad planteada, declarar la inaplicabilidad para el caso en concreto del párrafo II del artículo 130 de su reglamento de procedimientos contenciosos electorales y, en consecuencia, remitir el conocimiento de las acciones de amparo ante la jurisdicción competente. Con miras a determinar cuál es el tribunal competente para resolver las peticiones que envuelve este caso es necesario observar la naturaleza del ente involucrado, es decir, del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)².

5.5. Tras analizar lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, aplicando un control difuso de constitucionalidad, determinó que el Tribunal Superior Electoral no tiene competencia para conocer sobre derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier entidad no partidaria, ya que esta facultad no le ha sido otorgada por la Constitución ni por la ley. Dicha competencia fue establecida en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, excediendo así el alcance de la facultad reglamentaria. Con base en este razonamiento, el Tribunal declaró inaplicable el párrafo del artículo mencionado por resultar contrario a la Constitución.

5.6. En el caso que nos ocupa, la parte accionante solicita que se ordene a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) su inclusión en el proceso de elección de sus autoridades, alegando una violación de su derecho a elegir y ser elegido y accede a este Colegiado en reclamo de sus derechos, en virtud del párrafo II del artículo 130 reglamentario. No obstante, adoptando los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional, se considera que el párrafo II del artículo 130 no es aplicable en virtud de lo dispuesto en la sentencia, por vulnerar los artículos 73³, 214 de la Constitución⁴, al atribuir una competencia al Tribunal que excede las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

5.7. A partir de estos razonamientos, este Colegiado no estima conforme a la Constitución el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y, por consiguiente, procede declarar su inaplicación para el caso.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0164/24, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), p. 72-75.

³ Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

⁴ Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

6.1. Una vez declarada la inaplicabilidad del párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual le otorgaba la competencia a este Tribunal Superior Electoral para conocer casos como el de la especie, es decir, conflictos que surjan a raíz de las presuntas vulneraciones de derechos electorales en elecciones de asociaciones profesionales, no existe una disposición en el ordenamiento jurídico que ampare la competencia de esta Corte para conocer el presente caso. Por ende, resulta imperativo declarar la incompetencia del Tribunal para conocer la presente acción de amparo electoral, preservando así el principio de legalidad y respeto a los límites jurisdiccionales establecidos en el ordenamiento jurídico.

6.2. Al declarar la incompetencia, el Tribunal tiene la obligación de identificar y remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente. Para establecer cuál es la jurisdicción competente, es pertinente hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0064/19, la cual aborda las jurisdicciones competentes para conocer los conflictos relacionados con la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), a saber:

f. De otro lado, el recurrente, accionado en amparo, esto es, la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, no es una corporación profesional de derecho público investida de funciones públicas de ordenación de su sector profesional, sino que es una corporación de derecho privado, fundada por particulares en el marco de la ley, regida por normas estatutarias adoptadas libremente por los integrantes de la asociación, y actúa “bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público” (Sentencia TC/0163/13 § 9.2.2). Así que, sus actuaciones contrarias a derecho escapan, en principio, al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo aquellos supuestos encuadrados en el marco de las disposiciones legales que regulan las asociaciones de servidores públicos.

g. Este tribunal no encuentra motivos ni razones para cuestionar válidamente la determinación de la competencia realizada por el juez de amparo, pues efectivamente la jurisdicción apoderada por los accionantes, esto es, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, era el juez natural para conocer de la acción de amparo planteada contra la ADP, seccional Barahona, frente a la reiterada suspensión de docencia que afectaba de manera manifiestamente arbitraria el derecho a la educación de los estudiantes de la comunidad de Barahona. Cualquier actuación u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal, ya sea de las autoridades educativas, de los profesores o, incluso, de los padres, madres o tutores, que afecte o amenace en forma actual o inminente el goce y disfrute del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que habitan en el país, legítima en principio que los agraviados puedan, por sí o por quien actúe en su nombre, reclamar ante los tribunales la protección sumaria que ofrece el amparo.

h. Consideramos, que en el presente caso, el conflicto que debía ser tutelado por el juez de amparo se contrae prima facie al derecho fundamental a la educación de los estudiantes, afectado de manera



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

palpable por la reiterada suspensión de docencia que derivó de la huelga convocada por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona. Se trata, por lo tanto, de la confrontación de derechos fundamentales: de un lado, el derecho a huelga de los recurrentes, y del otro, el derecho a la educación de los recurridos. Es así que el Tribunal de Primera Instancia, como tribunal de derecho común, era el más idóneo para evaluar la pretensión que subyace al presente conflicto entre dos derechos fundamentales; por lo tanto, el alegato del recurrente en relación con la vulneración del juez natural del amparo debe ser rechazado⁵.

6.3. Del análisis de lo antes expuesto se desprende que, al tratarse la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) de una corporación de derecho privado y siendo el conflicto un proceso electoral, la competencia recae sobre los tribunales de derecho común de primera instancia, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por ser el más idóneo para tratar de esos asuntos. En tal virtud procede declarar la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer la presente acción de amparo y remitir el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6.4. En otro tenor, en razón de la decisión antes expuesta, esta Corte no procederá a referirse a los demás incidentes presentados por las partes en el presente proceso.

6.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: En virtud de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, **DECLARA**, de oficio, **INAPLICABLE** para la solución del caso, el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales por ser contrario al artículo 214 de la Constitución, en virtud de la sentencia TC/0164/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: **DECLARA** la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la acción de amparo de extrema urgencia, incoada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0064/19, de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), 32-33.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinticuatro (2024) por los ciudadanos Niurka Isabel Pichardo; Yohany Beard; Daniel Santana; Niurka Batista; Manuel A. Santana; Yocabel Elizabeth R.; José Montero Quevedo; Gladys A. Peña; Mildred Zapata, Yohady Cuevas Pérez; Diega Heredia Encarnación; Wascar Feliz y Rafael Cuevas, en razón de que corresponde conocer dicha acción de amparo a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, y por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.